

Sentencia T-1061/10

Corte Constitucional recuerda cómo se configura la caducidad del dato negativo de obligaciones que permanecen insolutas (Corte Constitucional, Sentencia T-1061, 12/16/2010)

La Corte Constitucional recordó que la información financiera negativa administrada por las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos. El alto tribunal explicó que luego de expedida la Ley 1266 del 2008 (Ley de Hábeas Data) encontró que no se reguló el tema de la caducidad cuando las obligaciones permanecían insolutas, por lo que consagró unas reglas. Según estas, para la caducidad de este dato negativo se tendrá en cuenta el término de prescripción del artículo 2536 del Código Civil, esto es, 10 años, contados a partir de la fecha en que se hayan hecho exigibles y luego cuatro años desde aquel momento. El alto tribunal aclaró que cuando se trata de obligaciones respaldadas con títulos valores y respecto de las cuales se produce el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, es a partir de allí que se extingue la obligación y se cuentan los cuatro años para eliminar el dato negativo (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA-Fundamental

En torno al contenido del derecho al hábeas data, la Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que aquél se manifiesta por tres facultades concretas que el citado artículo 15 reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados: a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren, comprende la posibilidad de exigir que se le informe en qué base de datos aparece reportado, así como poder verificar el contenido de la información recopilada; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información, principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. La jurisprudencia constitucional sobre este punto ha señalado que este derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias. Según este tribunal, las entidades que administran información deben ejercer dicha facultad dentro de límites razonables enmarcados en el respeto por el buen nombre y la intimidad de las personas. Corolario de lo anterior es que, no es dado transmitir información que "(i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En esta medida, la divulgación de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, toda vez que tergiversa la imagen o buena fama que ostentan. Adicional a este efecto negativo, y en lo que toca con la administración de datos financieros, esta información repercute en la imagen comercial o financiera lo cual puede implicar perjuicios significativos en materia económica.

CADUCIDAD DEL DATO FINANCIERO NEGATIVO

Como en la base de datos se almacena información acerca de las personas, es importante que el dato negativo que se reporta tenga una vigencia restringida en el tiempo para lo cual debe tenerse en cuenta un término de caducidad. Ello se traduce en que el registro que consta en las centrales de riesgo, en particular aquel que tiene directa relación con el incumplimiento de obligaciones, no puede perpetuarse en los bancos de datos. Este derecho a la caducidad del dato negativo, si bien no fue consagrado expresamente en el artículo 15 superior, se deduce de la autodeterminación informática, y también de la libertad en general, y en especial la económica, que constituyen el núcleo esencial del derecho al hábeas data. Con todo, el derecho al hábeas data adquiere mayor relevancia en lo que se relaciona con la compilación de la información proporcionada a los bancos de datos creados con el fin de determinar los riesgos de los usuarios actuales y potenciales del sistema financiero y ha sido catalogada como de interés público, toda vez que con ella se pretende disminuir éstos, protegiendo de esta manera los recursos del ahorro público y garantizando el desarrollo de la actividad económica. La Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.

OBLIGACIONES INSOLUTAS Y CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO

Para lo que interesa a la presente causa, cuando se trata de obligaciones insolutas, en general, para determinar la caducidad del dato negativo, se tendrá en cuenta el término de prescripción que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil, es de 10 años contados a partir de la fecha en que se hayan hecho exigibles y luego cuatro años desde aquél momento. Término que difiere cuando se trata de obligaciones que han sido respaldadas con títulos valores y respecto de las cuales se produce el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria. Ello, por cuanto al producirse el mencionado fenómeno al legítimo tenedor del título no le es posible ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho instrumento, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio cuando dispone "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo.". Dicho en otros términos, el acreedor no tiene otra vía para reclamar su derecho, específicamente la acción causal, entendida como aquella que emerge del negocio jurídico subyacente, toda vez que la obligación originaria se extinguió por efecto de la prescripción (C. Co., art. 882, inc. 3º). En consecuencia, si con ocasión de la prescripción de la acción cambiaria dependiendo del título valor de que se trate, se extingue la obligación originaria, es a partir de dicho momento en que deberán contabilizarse los cuatro años a que alude el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 para eliminar definitivamente el dato negativo.

REPORTE NEGATIVO A CENTRALES DE RIESGO Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

En el caso sub examine, de acuerdo con la información que reposa en el expediente se observa, (i) que la obligación cuyo reporte negativo dio origen a la acción de tutela fue respaldada por un pagaré y se hizo exigible o venció el 20 de julio de 1998 y, (ii) tres años después, esto es, el 20 de julio de 2001 al prescribir la acción cambiaria, se extinguió también la obligación originaria. De ahí que, los cuatro años de permanencia del dato negativo que establece el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 contados a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, se cumplieron el 20 de julio de 2005. Para la Sala el dato negativo que se reporta a nombre del señor González Gallego debe ser eliminado inmediatamente, pues conforme lo ha sostenido la jurisprudencia resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Por lo anterior, y sin necesidad de disertaciones adicionales, esta Sala de Revisión revocará la sentencia proferida el 9 de enero de 2009 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Cali y en su lugar concederá el amparo del derecho al hábeas data del demandante.

Referencia: expedientes acumulados T-2.194.659 y T-2.196.621

La acción de tutela no fue establecida para sustituir o desplazar las competencias propias de los jueces en cada materia (10:44 a.m.) (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 11001020400020115264402, 4/4/2011)

La Corte Suprema de Justicia advirtió que la acción de tutela no fue establecida para sustituir o desplazar las competencias propias de los jueces en cada materia ni para anticipar las decisiones en determinado asunto. Por ello, es a través de los instrumentos ordinarios y extraordinarios que se presentan ante el juez natural que se debe alegar la indebida aplicación de la ley. De lo contrario, se remplazarían los mecanismos a través de los cuales se pueden buscar garantías dentro de cada causa y se desconocerían los principios de autonomía, independencia y desconcentración (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente

FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil once (2011)

Aprobado en sesión de veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).

REF: Exp. T. N° 11001-02-04-000-2011-52644-02

Despacha la Corte la impugnación formulada contra el fallo de 24 de febrero de 2011, proferido por la Sala de Casación Penal de esta Corporación, por medio del cual se negó la tutela de Virgilio Soto Pinzón contra la Fiscalía 2° Seccional de Buga, siendo vinculados el Juzgado 2° Penal del Circuito y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

- I.- El gestor del amparo aduce que se le vulneró el debido proceso.
- II.- La protección solicitada la sustenta en los hechos que pasan a compendiarse:

Fue investigado como presunto autor del delito de acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de catorce años, trámite en el cual la defensa alegó la existencia de una nulidad, ya que consideró debía ser procesado conforme a la Ley 600 de 2000 y no a la 904 de 2004, solicitud que fue negada por el ente acusador y, posteriormente, por el juez de conocimiento en etapa de juicio, proveído que recurrido en apelación, fue confirmado por el Tribunal vinculado.

III.- Afirma que los convocados lo juzgan conforme a la norma equivocada, por lo que solicita rehacer toda la actuación penal, incluso volviendo a recepcionar las pruebas al tenor de la "Ley 600 de 2000".

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La Fiscal Primera Seccional de Buga adujo que el sindicado utiliza el amparo constitucional para reabrir debates, en razón de los resultados adversos a sus pretensiones en el sumario.

Por su parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito, después de hacer un recuento de los procedimientos allí adelantados, precisó que las determinaciones por él adoptadas son fruto de la aplicación del estatuto adecuado y que por lo tanto se han asegurado las garantías fundamentales al actor.

FALLO DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

Negó la salvaguarda impetrada, esgrimiendo que las providencias cuestionadas fueron el resultado de atender la normatividad y jurisprudencia vigentes, además *"no ve afectadas sus garantías fundamentales ni se le causa un perjuicio irremediable pues el proceso penal sigue en curso y es ese el escenario idóneo para plantear y debatir los argumentos que aquí se esbozan"* (folio 87 a 88).

IMPUGNACIÓN

De lo que se puede deducir del confuso escrito, el quejoso reitera los argumentos expuestos inicialmente y señala que la Sala de Casación Penal, al aducir que el juicio está en curso y que no es el último mecanismo que tiene el sindicado, no fue *"fidel a la Constitución"*, pues ésta consagra que el debido proceso se puede reclamar en cualquier momento ante las autoridades.

CONSIDERACIONES

1.- La controversia se centra en establecer si al actor se le han quebrantado los privilegios fundamentales.

2.- Está probado, con incidencia en el asunto que se examina, que ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Guadalajara de Buga, se adelanta un trámite penal contra Soto Pinzón.

3.- Esta acción no fue establecida para sustituir o desplazar las competencias propias de los jueces en cada materia, ni para anticipar las disposiciones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos.

Así, *“mientras las personas tengan a su alcance otras vías judiciales o las mismas estén siguiendo su desarrollo normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con los instrumentos de defensa judicial que las normas procesales han contemplado, sino cuando carezca de los mismos, como claramente lo establece el numeral 1°, artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.”* (Sentencia de 27 de octubre de 2010, exp. 2010-00137-01).

4.- Visto lo anterior, es frente al Juzgado 2° Penal del Circuito vinculado que deben alegarse tanto la indebida aplicación de la ley como de los trámites adelantados en las etapas previas al juzgamiento, haciendo uso de los instrumentos (ordinarios y extraordinarios) al interior del proceso y ante el sentenciador natural, quien debe pronunciarse sobre dichas reclamaciones o resultado final del juicio. Admitir la intervención del fallador constitucional, sería reemplazar los mecanismos a través de los cuales se pueden buscar garantías dentro de cada causa, o lo que es igual, en este caso, sustituir indebidamente la disposición que pone fin al trámite adelantado contra el petente.

Sin embargo, esta Corporación advierte que actualmente el asunto de Soto Pinzón se está llevando según la Ley 600 de 2000, como lo expuso el a quo, por lo que su lamento principal ya fue atendido.

En síntesis, acierta el a quo al considerar la imposibilidad de acudir a este escenario para reemplazar al juzgador corriente, pues de lo contrario se desconocerían los principios de autonomía, independencia y desconcentración establecidos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

5.- En cuanto a la afirmación del impugnante de que *“la reclamación puede hacerse en cualquier momento”*, es menester señalar que se aleja de la realidad por cuanto tal postulado no es absoluto, pues el legislador estableció términos para el ejercicio de los medios impugnativos, así como instituyó el requisito de la inmediatez para los recursos de amparo, pues no puede quedar abierto intemporalmente el debate judicial, ni a la deriva los derechos de las partes involucradas en el litigio, es decir, ninguna oportunidad para esgrimirlos es ilimitada, ello en procura de la seguridad jurídica.

6.- En consecuencia, se respaldará el fallo objeto de la impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Este documento fue creado a partir del original obtenido en la Corte Suprema de Justicia.